Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00024

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, dentro del proceso referenciado en el encabezado, adelantado por PATRICIA MARTINEZ VILLEGAS contra ANA CONSUELO GUTIERREZ HURTADO, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al requerimiento realizado por el Juzgado a la parte acreedora, para que impulsara la ejecución, en el sentido de que se gestionara la notificación de la demandada, como da cuenta el auto del pasado 31 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito si no se cumplía lo ordenado en el término previsto.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna para el fin reseñado.-

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".-*

En el sub-júdice, se tiene que la parte acreedora no ha asumido la carga procesal que le corresponde y que era necesaria a efectos de notificarle el mandamiento de pago de 26 de julio pasado a la ejecutada ANA CONSUELO GUTIERREZ.

La disposición que se acaba de traer a colación contempla como sanción procesal, el desistimiento tácito en contra de la parte que omite sus deberes legales de impulso del proceso e impide el normal trámite de la controversia judicial.-

Así mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutante.

En consecuencia, al darse los presupuestos exigidos por el precitado artículo 317 para decretar el desistimiento tácito, es decir, inactividad de la parte demandante por un espacio superior a los 30 días, a pesar del requerimiento realizado por auto de 31 de octubre pasado, para que ejecutara la notificación de la parte demandada, se debe proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, incoada por PATRICIA MARTINREZ VILLEGAS contra ANA CONSUELO GUTIERREZ HURTADO, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.-

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense las Agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante en el equivalente a diez días de salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría liquídense las demás costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme esta decisión, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccd869791b85ad3fbd3ef885d1c1e7506b57eef93edf5f63cd37fe44a05a14**

Documento generado en 17/01/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica